



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Centro, La Matuna, Plazoleta Benkos Biohó, Complejo Judicial para el Sistema Penal de Cartagena, tercer piso, oficina 305, teléfono 6641046, e-mail j06pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

| TUTELA PRIMERA INSTANCIA | |
|--------------------------|---|
| RADICADOS | 13001310400620200004600 – L- F- SE ACUMULAN LAS NÚMERO: 13001333300120200009700 – PROVIENE DEL JUZGADO 1° ADMINSITRATIVO 13001333300120200009400 – PROVIENE DEL JUZGADO 1° ADMINSITRATIVO 13001333300320200008600 – PROVIENE DEL JUZGADO 3° ADMINSITRATIVO 13001333300320200008800 – PROVIENE DEL JUZGADO 3° ADMINSITRATIVO 13001333300420200009000 – PROVIENE DEL JUZGADO 4° ADMINSITRATIVO 13001333300620200009400 – PROVIENE DEL JUZGADO 6° ADMINSITRATIVO |
| ACCIONANTES | 1. JOSE ESTEBAN VILLARROYA MALVACEDA, 2. URBANO MIGUEL MOLINA FRANCO, 3. TOMAS RAMIREZ URUETA, 4. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MENDOZA, 5. CARLOS ENRIQUE PINEDO PEREZ, 6. HELINA MARIA CASTRO ANGULO Y 7. SORAYA INES MORA QUINTERO. |
| ACCIONADOS | COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC Y ALCALDIA MAYOR DE ARTYAGENA |
| ASUNTO | AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL |

ASUNTO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la acumulación de las acciones de tutela **13001333300120200009700**, **13001333300120200009400**, **13001333300420200009000**, **13001333300320200008600**, **13001333300620200009400**, **13001333300320200008800**, a la que tramita este juzgado bajo el radicado **13001310400620200004600**.

CONSIDERACIONES

Al Despacho fue asignada la acción de tutela radicado **13001310400620200004600**, promovida por **JOSE ESTEBAN VILLARROYA MALVACEDA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - en adelante CNSC -**, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, trabajo y la libre escogencia de profesión y oficio.

Encontrándose pendiente el proferimiento del fallo dentro del asunto referenciado, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, nos remitió los radicados **13001333300120200009700** y **13001333300120200009400**, alegando que este estrado conocía de una acción fundada en hechos, partes y pretensiones idénticas, por tanto debían tramitarse bajo la misma cuerda procedimental. En tales actuaciones no se ha realizado el acto de admisión.

Seguidamente, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, nos remitió con el mismo propósito los radicados **13001333300320200008600** y **13001333300320200008800**, ambos se encuentran pendientes para fallo, en tanto se advierte que se trabó la litis y los accionantes presentaron informes.

A continuación, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, no remite la tutela **13001333300420200009000** a fin de que sea acumulada a la demanda **13001310400620200004600**, la cual nos viene asignada

previamente por reparto ordinario. La acción referenciada está admitida y cuenta con los informes rendidos por la parte pasiva.

Finalmente, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, allegó al Despacho el radicado **13001333300620200009400**, con el objeto que se diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015. La acción tuitiva cuenta con informes rendidos por los accionados.

Escrutados los sendos escritos de las acciones constituciones allegadas por las autoridades atrás referenciadas, se concluye que las mismas están fundadas en una **situación fáctica idéntica**, plantean el mismo **problema jurídico** y se dirigen contra los **mismos accionados**.

Aunado a ello se verificó que este estrado fue la primera autoridad avocó conocimiento de la acción de tutela relativa a la protección de los mismos derechos fundamentales invocados en las actuaciones remitidas, ello teniendo en cuenta que el radicado **13001310400620200004600** lo admitimos el 12 de agosto de 2020, y los demás fueron admitidos y repartidos con posterioridad a esa calenda.

Estando así las cosas, se avocará el conocimiento de los radicados **13001333300120200009700**, **13001333300120200009400**, **13001333300320200008600**, **13001333300320200008800**, **13001333300420200009000** y **13001333300620200009400**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1834 del año 2015. Tales acciones tuitivas se acumularán al radicado **13001310400620200004600**, promovido por **JOSE ESTEBAN VILLARROYA MALVACEDA**, que lleva este juzgado.

Establecido lo anterior, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las acciones de tutela con radicados **13001333300120200009700** y **13001333300120200009400**, así como también lo relativo a la solicitud de medida provisional deprecada en las solicitudes de amparo cuyo conocimiento se avoca.

En fechas 18 y 19 de agosto de 2020, **TOMAS RAMÍREZ URUETA** y **URBANO MIGUEL MOLINA FRANCO** formularon acciones de tutela contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA Y LA CNSC**, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, trabajo y la libre escogencia de profesión y oficio, como quiera que las mismas reúne los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Sin embargo, no ocurrirá lo mismo respecto de la medida provisional deprecada por los accionantes, en tanto se advierte que la misma guarda plena identidad con las pretensiones objeto de tutela y por tanto resulta inviable su concesión, pues se estaría realizando un prejuzgamiento de litis planteada sin que se haya integrado el contradictorio, garantizado a la contraparte los derechos a la defensa y contradicción y compilado los medios de conocimiento necesario para adoptar una decisión definitiva respecto a la vulneración alegada.

Sabido es que según la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional¹, las medidas provisionales buscan no sólo garantizar la efectividad de las decisiones judiciales resultantes del amparo en estudio, así como evitar daños o violaciones a derechos fundamentales que en la actualidad se encuentran amenazados. Su consagración se encuentra en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere... Sin embargo, a petición de parte o de oficio

¹ Sentencia T 103 de 2018. Medida Provisional – Finalidad: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). **M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS**.

se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Refulge, de la consagración constitucional, que para la procedencia de una medida de este tipo es menester que concurren los requisitos de necesidad y urgencia, esto es, que la intervención constitucional deba realizarse de forma inmediata so pena de que una situación negativa se torne definitiva y la finalidad de la tutela se vuelva infructuosa, claro está, sujeta a las resultas de la decisión definitiva que haya de adoptarse en el marco del procedimiento constitucional. Amén de las consecuencias inmediatas de este tipo de determinaciones, se ha dicho que «*las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*» (C.C. T-103/2018).

Con este referente y al escrutar las medidas provisionales aquí solicitadas, se estima que las mismas no son procedente, teniendo en cuenta precisamente que, si bien es cierto reclama el accionante la amenaza a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicios de cargos públicos, igualdad, escogencia de profesión u oficio y trabajo; no menos cierto que no se advierte la urgente necesidad de adoptar las medidas provisionales deprecadas toda vez que no se observa el inminente perjuicio irremediable, además, se estima que se debe agotar el trámite para adoptar la decisión que corresponda, cumpliendo el debido proceso y permitiendo la participación de las entidades accionadas.

Es de aclarar, que la pretensión cautelar aquí negada será objeto de un juicioso estudio por parte del Despacho una vez se haya integrado el contradictorio y se cuente con todos los elementos de pruebas que alleguen las entidades demandadas, para así tomar la mejor decisión que en derecho corresponda y dentro del término legal pertinente establecido en el artículo 86 superior.

Por lo anterior, se itera se negará la medida provisional deprecada.

Consecuentemente,

SE RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de los radicados **13001333300120200009700,** **13001333300120200009400,** **13001333300320200008600,** **13001333300320200008800,** **13001333300420200009000** y **13001333300620200009400,** de conformidad con lo establecido en el Decreto 1834 del año 2015.

SEGUNDO: ACUMULAR los radicados **13001333300120200009700,** **13001333300120200009400,** **13001333300320200008600,** **13001333300320200008800,** **13001333300420200009000** y **13001333300620200009400,** al radicado **13001310400620200004600** que ya adelanta este Despacho.

TERCERO: ADMITIR las acciones de tutela promovidas por **TOMAS RAMÍREZ URUETA** y **URBANO MIGUEL MOLINA FRANCO** contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA Y LA CNSC,** radicadas **13001333300120200009700** y **13001333300120200009400.**

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por **TOMAS RAMÍREZ URUETA** y **URBANO MIGUEL MOLINA FRANCO.**

QUINTO: SOLICITAR a la **ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL,** un informe relacionado con los cargos contenidos en el libelo demandatorio, para lo cual se le hará llegar ejemplar contentivo de la solicitud de amparo, debiendo adjuntar copia de **toda** la

documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo. Para tal efecto, se concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la comunicación que así se los haga saber.

SEXTO: NOTIFICAR a los accionantes y coadyuvante por el medio más expedito.

SEPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados con los escritos de las tutelas cuyo conocimiento se avoca.

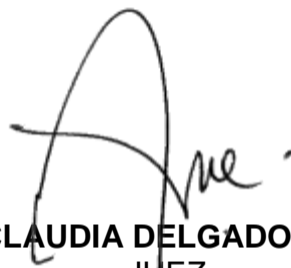
OCTAVO: VINCULAR a la presente acción a todos los inscritos en el **PROCESO DE SELECCIÓN: N° 771 DE 2018 CONVOCATORIA TERRIROTIAL NORTE.**

NOVENO: ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA DE CARTAGENA**, publicar en la página web de la convocatoria el presente auto y la demanda de tutela para que los vinculados, si ha bien lo estimen pertinente, se pronuncie acerca de los hechos genitores del presente accionamiento.

DECIMO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones correspondientes, hecho lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a **LA OFICINA JUDICIAL** sobre lo aquí decidido, para que proceda a realizar las compensaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CLAUDIA DELGADO MARTÍNEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

MARIA CLAUDIA DELGADO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
88BF1C10B162922EC6FB98131792DF2E2CD3FB1633766D154A00EB8A46B09
BA8

DOCUMENTO GENERADO EN 24/08/2020 04:57:43 P.M.